



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 581-98-AC/TC

LIMA

ANTENOR DANIEL BAUTISTA ARROYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, catorce de enero de dos mil

VISTA:

La Acción de Cumplimiento N.º 581-98-AC/TC, seguida por don Antenor Daniel Bautista Arroyo contra el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios, que por Auto de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete fue declarada improcedente *in limine* por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, decisión que fue confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, a través de la presente Acción de Cumplimiento, el demandante pretende que el Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y el Consejo de Asuntos Contencioso Universitarios-Codacun cumplan con sus funciones y que el Codacun se avoque al conocimiento de los recursos que le plantean los docentes universitarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 95º de la Ley Universitaria.
2. Que, conforme se aprecia a fojas diez, el demandante únicamente cumplió con agotar la vía previa a que se refiere el artículo 5º inciso c) de la Ley N.º 26301 al cursar la carta notarial al Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores. Sin embargo, no se encuentra acreditado en autos que se hubiera cumplido con ese requisito de procedibilidad respecto al Consejo de Asuntos Contencioso Universitarios. En tal sentido, el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa antes de iniciar el presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y cuatro, su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la Resolución apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Francisco S. Perot
Picadilly

Indino
García M.

G.L.Z.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR